



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE  
FINANZAS, PLANEACIÓN,  
PRESUPUESTO Y DEUDA  
PÚBLICA Y DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las Comisiones de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública y de Estudios Legislativos se turnó, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 52 Novodecies, 52 Vicies, 52 Unvicies, 52 Duovicies, 52 Tervicies, 52 Quatervicies, 52 Quinvicies, 52 Sexvicies, 52 Septenvicies, a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1 y 2 inciso c); 36 inciso d); 43, incisos e) y g); 45, párrafos 1 y 2; 46, párrafo 1; y, 95, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I. Antecedentes**

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

## **II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa**

La acción legislativa en estudio tiene como propósito el establecimiento de contribuciones ambientales por la Emisión de Gases a la Atmósfera, con el fin no sólo de generar ingresos necesarios para sufragar los gastos públicos sino, también, de fortalecer las capacidades estatales de respuesta al cambio climático y para reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa**

En su exposición de motivos el promovente señala que el cambio climático es la mayor amenaza medioambiental que enfrentamos los seres humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Al respecto señala que la temperatura media global ha aumentado 1.1 grados centígrados desde la época pre-industrial, y si la meta del Acuerdo de París (lograr que no aumente a 2 grados centígrados y mantenerla en 1.5 grados centígrados) no se consigue, las consecuencias en el planeta podrían ser catastróficas.

Asimismo, agrega que como habitantes de este planeta, estamos obligados a reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

Argumenta que para enfrentar este reto global, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Agrega que los Estados miembros de la ONU, incluido nuestro país, adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva aproximación al desarrollo sostenible.

En ese tenor, expresa que la agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. La estrategia regirá los programas de desarrollo mundial durante los próximos 15 años. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En congruencia con lo anterior, en el objetivo número 13, los Estados que integran la ONU urgieron a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, debido a que:

*"El cambio climático afecta a todos los países en todos los continentes, produciendo un impacto negativo en su economía, la vida de las personas y las comunidades. En un futuro se prevé que las consecuencias serán peores. Los patrones climáticos están cambiando, los niveles del mar están aumentando, los eventos climáticos son cada vez más extremos y las emisiones del gas de efecto invernadero están ahora en los niveles más altos de la historia. Si no actuamos, la temperatura media de la superficie del mundo podría aumentar unos 3 grados centígrados este siglo. Las personas más pobres y vulnerables serán los más perjudicados'.*

De esta manera, el promovente aduce que para fortalecer la respuesta global a la amenaza del cambio climático, los países adoptaron el *Acuerdo de París* durante la celebración de la COP 21, mismo que fue suscrito por el Titular del Ejecutivo Federal en 2015 y ratificado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 14 de septiembre de 2016. El Acuerdo de París fue depositado ante el Secretario General de la ONU el 21 del mismo mes y año y publicado en el

*Diario Oficial de la Federación* de nuestro país el 4 de noviembre de 2016. Se encuentra en pleno vigor desde noviembre de 2016.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior, señala que la fuerza vinculante del Acuerdo de París sobre el derecho nacional deriva de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); ello, pues al haberse cumplido los procedimientos establecidos para su interiorización al orden jurídico mexicano, asume la condición de norma suprema de toda la Unión y, por tanto, vinculante tanto en sus obligaciones frente a la comunidad internacional como en sus principios programáticos o mandatos de optimización, de modo que los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, tanto federales como locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan especialmente constreñidos al cumplimiento de los contenidos convencionales asumidos.

Refiere que el Acuerdo de París establece, entre otros postulados importantes, los siguientes:

## **Artículo 2**

*1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:*

*a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;*

*b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y*

*c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.*

*2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.*

Arguye que el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), como antecedente del Acuerdo de París, es uno de los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano en materia medioambiental, el cual fue firmado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Japón, ratificado por México en el año 2000, y entró en vigor en el año 2005. Dicho Protocolo tiene como objetivo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global.

Expone que en el artículo 2, numeral 3, del Protocolo de Kioto los miembros se obligan a implementar las medidas necesarias para reducir los efectos adversos del cambio climático:

*"Las Partes incluidas en el anexo 1 se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas (...)"*.

En razón de lo anterior, el promovente señala que Los instrumentos referidos constituyen normas jurídicas vinculantes para Derecho interno en el desarrollo de políticas, programas y, en general, para el ejercicio de las potestades que definen la órbita competencial de los órganos del Estado mexicano. Su eficacia normativa irradia no sólo a las atribuciones en materia de medioambiente y materias que inciden en los recursos naturales, sino, en general, a la ordenación de las actividades económicas, sociales y culturales que corresponden al modelo de Estado regulador.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Pone de relieve que en el orden jurídico nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, para lo cual el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Asimismo, agrega que el artículo 25, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de sustentabilidad como una directriz fundamental de la rectoría del Estado en el desarrollo nacional.

De conformidad con lo anterior, manifiesta que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, por un lado, una posición subjetiva, individual y colectiva, frente al ordenamiento en relación con la salvaguarda del entorno o "medio natural" en el que se desenvuelven las personas y, por otro, incorpora un mandato de optimización que determina teleológicamente la intervención del Estado en las actividades y procesos económicos en su conjunto.

En ese sentido manifiesta que la conexión sistemática entre el derecho humano y el principio de sustentabilidad implica el deber del Estado no sólo de proteger a las personas en tanto miembros de una comunidad frente a cualquier afectación directa o indirecta sobre su entorno o medio natural, sino también de tutelar los componentes medioambientales como intereses jurídicos considerados en sí mismos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Derivado de lo anterior, agrega que, el derecho humano al medioambiente sano y el principio de sustentabilidad operan como parámetros de validez y principios rectores de política pública, por cuanto determinan la licitud constitucional de cualquier conducta específica que ocasione un daño o implique un riesgo determinable al entorno de una colectividad y, además, fijan los fines e intereses que necesariamente debe ponderar el Estado en sus distintas modalidades de actuación.

El promovente argumenta que la reforma constitucional en materia de energía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013, desdobló el principio de sustentabilidad a la facultad del Estado de fomento y promoción de los sectores social y privado de la economía, así como a la dimensión reguladora del Estado sobre las actividades económicas que realicen los particulares.

Asimismo, pone de manifiesto que en el régimen transitorio de esta reforma constitucional, específicamente en los artículos Décimo séptimo y Décimo octavo, el Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció una serie de directivas consistentes en: **i)** regular a través de una ley aprobada por el Congreso de la Unión, las bases para que el Estado procure la protección al cuidado y al medioambiente, en todos los procesos relacionados con las energías que realicen las empresas productivas del Estado, los particulares o ambos (reserva de ley); **ii)** orientar dichos procesos y actividades al uso eficiente de los recursos naturales afectados en la cadena de valor de las energías, a la disminución de la generación de residuos y emisiones, así como de la huella de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

carbono; **iii)** fijar obligaciones, vía ley, a los participantes de la industria eléctrica, incluidas las empresas productivas del Estado, de sustitución de energías de fuentes fósiles por "energías limpias", y iv) establecer una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios en el aprovechamiento de la energía.

En dicho contexto, señala que para garantizar la máxima expansión de estos contenidos normativos, la CPEUM conservó el régimen de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-G del artículo 73 de la CPEUM.

De lo anterior aduce que el poder revisor de la CPEUM mantuvo un modelo de distribución de competencias que involucra a distintos órdenes de gobierno, con el propósito de potenciar la escala y capacidades de realización de estos fines constitucionales.

Expone que esta concurrencia implica que los órdenes de gobierno federal y locales deben desarrollar e implementar planes, políticas y programas que tutelen el medioambiente y los recursos naturales pero, también, garantizar que toda actividad humana que se despliega en ejercicio de las libertades protegidas por la CPEUM, no anule la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades propias y el goce futuro de la diversidad de los sistemas biológicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, menciona las directrices materiales que derivan del núcleo esencial del derecho humano al medioambiente sano y del principio de sustentabilidad en sus distintas vertientes de aplicación, así como las directivas transitorias que armonizan la apertura de mercados en el sector energético con la protección y el cuidado al medioambiente, deben materializarse jurídicamente en ese esquema de concurrencia competencia!, bajo las técnicas normativas de atribución, distribución delegada y residualidad.

Expone que el régimen de concurrencia reserva a las entidades federativas cierta libertad de configuración para desarrollar los fines, directrices y directivas medioambientales, la cual no se limita a ejercer las competencias operativas establecidas en las leyes generales de reparto competencia! o en los convenios de coordinación que, en su caso, se suscriban, sino que implica la facultad de recurrir a un amplio abanico de instrumentos regulatorios para generar equilibrios razonables entre las libertades y la protección, preservación y mejoramiento del medioambiente.

Lo anterior, lo menciona en el entendido de que las entidades federativas tienen constitucionalmente garantizada una esfera de autonomía en su régimen interior, esto es, de diseño, decisión, implementación y ejecución de políticas públicas.

Destaca que en cumplimiento con los mandatos de legislación previstos en la Constitución y en su capacidad de órgano de distribución delegada en materias bajo régimen de concurrencia competencial, el Congreso de la Unión ha emitido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

distintas normas en las que se establecen obligaciones y deberes en materias medioambientales, en particular la Ley General de Cambio Climático, la cual tiene por objeto **i)** desarrollar los contenidos constitucionales en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, esto es, la ordenación de la economía conforme al parámetro de sustentabilidad; **ii)** establecer la concurrencia de facultades entre la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, y **iii)** fijar las bases para que el Estado mexicano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el Acuerdo de París, en la CMNUCC y demás disposiciones de carácter convencional.

En tal efecto refiere que, la Ley General de Cambio Climático además de distribuir las competencias programáticas y regulatorias del Estado entre los distintos órdenes de gobierno, opera como norma de armonización de los compromisos internacionales en el derecho interno, de tal suerte que vincula a todos los ámbitos de validez y órganos del Estado mexicano, máxime dada su conexidad con el derecho humano al medioambiente sano.

El promovente manifiesta que en términos del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1973 y en vigor desde el 27 de enero de 1980); los tratados internacionales en materia medioambiental desarrollados antes no solamente impactan al Estado Mexicano como sujeto de Derecho Internacional,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

sino que irradian y obligan a las soberanías de Derecho interno, como lo es el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En esta misma línea destaca que en términos de lo establecido en la CPEUM y en la Ley General de Cambio Climático, el H. Congreso del Estado adoptó la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los habitantes, a través de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Cita que dicha ley faculta al Poder Ejecutivo Estatal para establecer estrategias financieras e instrumentos económicos, así como para elaborar y proponer las partidas presupuestales para la adaptación y mitigación, con el fin de reducir la vulnerabilidad del Estado ante los efectos adversos del cambio climático.

En ese orden de ideas, en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 se planteó como objetivo programático relevante la coexistencia entre el desarrollo energético y el medioambiente, a través de la interiorización de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, entre los que destaca el impulso, promoción y fomento de energía a precios competitivos, limpias y sustentables.

En términos generales argumenta que, la política estatal de cambio climático procura la prevención, considerando que ésta es la medida más eficaz para evitar los daños al medio ambiente, así como el uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, con el propósito de generar beneficios económicos a quienes los implementen y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

trasladar los costos sociales a los agentes económicos que produzcan riesgos o daños al medioambiente.

De conformidad con lo anterior, el Plan Ambiental para Tamaulipas incorporara la acción climática como una prioridad del gobierno de Tamaulipas, mismo que nuestro orden jurídico ya contemplaba en el Programa Estatal de Cambio Climático Tamaulipas 2015-2030.

El promovente describe que dicho Programa está orientado a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y a lograr una adaptación adecuada a los efectos del cambio climático. Específicamente, propone 6 ejes estratégicos: **i)** impulso al aprovechamiento de energías renovables; **ii)** incremento en la eficiencia del consumo de energía eléctrica en el sector público y privado; **iii)** mejoramiento de la calidad del aire, promoción del transporte público y la movilidad no motorizada en zonas urbanas; **iv)** impulso al manejo sustentable del sector ganadero y forestal; **v)** manejo integral de RSU y ampliación del tratamiento de aguas residuales para propósitos de cogeneración; y, **vi)** mejoramiento de la base de datos sobre Gases Efecto Invernadero (GEI) en el Estado.

Con base en este marco legal internacional, nacional y estatal, el promovente manifiesta que su administración ha promovido e implementado una serie de políticas públicas encaminadas a mejorar la salud y el medioambiente en que los tamaulipecos se desarrollan.

Agrega que se ha hecho un esfuerzo sin precedentes para atraer inversión extranjera directa en la industria de las energías limpias o renovables, lo que ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

sido posible gracias a un entorno de certidumbre y confianza para los inversionistas nacionales y extranjeros.

A lo anterior agrega que ejercicio de nuestra soberanía para decidir la orientación de nuestra economía y de nuestras vocaciones y ventajas comparativas, se ha establecido las condiciones institucionales para que se instalen en el Estado de Tamaulipas diversos proyectos de generación de energía eólica y fotovoltaica. Este tipo de tecnologías constituyen sustitutos perfectos a las energías generadas a base de combustóleo o recursos fósiles y, además, no dañan a la salud y al medio natural en el que coexistimos, esto es, representan alternativas eficientes que producen un mejor balance entre las libertades de mercado, la competitividad, la sustentabilidad y los derechos fundamentales.

Refiere que en el período comprendido entre 2016 y 2020, se han construido y puesto en operación 11 (once) proyectos de energía limpia que conjuntamente representan una inversión superior a los 2,300 (dos mil trescientos) millones de dólares y conjuntamente poseen una capacidad autorizada de más de 1,400 (mil cuatrocientos) megawatts, como se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>PROYECTOS EN OPERACIÓN</b>				
<b>Núm.</b>	<b>Nombre del Parque</b>	<b>Municipio</b>	<b>Capacidad Autorizada (MW)</b>	<b>Inversión (MUSD)</b>
1	El Porvenir	Reynosa	54	\$ 126.00



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Legislativo

2	Victoria	Güemez	50	\$ 100.00
3	La Mesa	Güemez	50	\$ 100.00
4	Tres Mesas Fase 1	Llera/Casas	63	\$ 126.00
5	Tres Mesas Fase 2	Llera/Casas	85	\$ 172.00
6	El Cortijo	Reynosa	183	\$ 285.00
7	Reynosa	Reynosa	424	\$ 600.00
8	Salitrillos	Reynosa	100	\$ 150.00
9	Tres Mesas Fase 3	Llera/Casas	50	\$ 80.00
10	Vicente Guerrero	Güemez	118	\$ 140.00
11	Mesa La Paz	Llera/Casas	300	\$ 480.00
<b>Total</b>			<b>1477.0</b>	<b>\$ 2,359.00</b>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Además, agrega que en el Estado se encuentran en construcción cuatro parques más, por una inversión conjunta superior a los 700 (setecientos) millones de dólares y una capacidad autorizada conjunta superior a 500 megawatts:

<b>PROYECTOS EN CONSTRUCCIÓN</b>				
<b>Núm.</b>	<b>Nombre del Parque</b>	<b>Municipio</b>	<b>Capacidad Autorizada (MW)</b>	<b>Inversión (MUSD)</b>
12	Tres Mesas Fase 4	Llera/Casas	95.0	\$ 140.00
13	Santa Cruz	Reynosa	138.0	\$ 156.00
14	San Carlos	San Carlos	198.0	\$ 216.00
15	Delaro	Reynosa	117.0	\$ 217.00
<b>Total</b>			<b>548</b>	<b>\$ 729.00</b>

Describe que en total suman 15 (quince) proyectos de energías limpias, con una capacidad autorizada superior a los 2GW (dos gigawatts) y una inversión millonaria, superior a los 3,000 (tres mil) millones de dólares, equivalente a más de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

\$66,000,000'000.00 M.N. (Sesenta y Seis Mil Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual representa una gran derrama económica sobre el Estado de Tamaulipas.

El promovente resalta que estos proyectos se encuentran plenamente alineados con los objetivos de crecimiento económico, sustentabilidad, protección al medioambiente, uso eficiente de los recursos naturales, reducción de emisiones de efecto invernadero y de huella de carbón, que el Estado de Tamaulipas ha adoptado, a través de sus poderes públicos, en ejercicio de su soberanía interior y de sus competencias legislativas, programáticas, regulatorias, fiscales, presupuestales y administrativas.

Expone que a pesar de que el marco constitucional y convencional obliga al Estado mexicano a sustituir progresivamente los combustibles fósiles que se utilizan como fuente de energía y a transitar hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, ha alterado sustancialmente la ordenación de los objetivos y fines de política pública en detrimento de la sustentabilidad y los derechos a la salud y al medioambiente sano.

Argumenta que el pasado 29 de abril de 2020, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) emitió un Acuerdo para garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese contexto, cita que dicho acuerdo establece que, derivado de la emergencia sanitaria y toda vez que la energía eléctrica es una actividad esencial, se debe prestar especial atención a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo I de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) que prevé la obligación de mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y las redes que lo integran.

Menciona que la motivación del Acuerdo se sostiene en que la epidemia y, en particular, las medidas sanitarias de gestión de los riesgos de contagio, han provocado una disminución sensible en el consumo de energía eléctrica por parte de los usuarios finales, lo que ha afectado la confiabilidad del SEN en cuanto suficiencia, calidad y continuidad.

Infiere que a juicio de la CENACE, se requiere una medida de limitación temporal de acceso al SEN, dado que, durante la epidemia actual, se han presentado diversas fallas transitorias, desconexiones simultáneas, colapso de estructura de transmisión de línea, así como la interrupción de los flujos de potencia hacia los usuarios.

Alude que, en la parte expositiva del Acuerdo se señala que en virtud de que las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas no contribuyen a la regulación primaria del control de la calidad de la frecuencia y que tampoco contribuyen con inercia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

física para la estabilidad del SEN, es necesario suspender, a partir del 3 de mayo de 2020, las pruebas preoperativas de las Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial, así como no autorizar pruebas preoperativas para aquellas Centrales Eléctricas que no han iniciado.

Dicho de otra manera, el promovente menciona que el Acuerdo del CENACE introduce una barrera natural de mercado a las inversiones de las Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas, fundada en las necesidades de confiabilidad del SEN y motivada por las circunstancias que impone la emergencia sanitaria.

En este contexto, indica que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en uso de sus atribuciones como órgano constitucionalmente autónomo encargado de garantizar la libre competencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, se pronunció para alertar al CENACE respecto de los posibles daños a la libre competencia que dicho Acuerdo pudiera provocar.

Especifica que, la COFECE recomendó considerar que, precisamente, en una situación de emergencia sanitaria lo más relevante es tomar las medidas pertinentes para generar un mercado a precios competitivos de electricidad, lo que no se da en una situación en la que se restringen posibles oferentes como ocurre en el Acuerdo mencionado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En el mismo sentido, connota que la COFECE alertó que debido a que el Acuerdo no contempla la vigencia de las medidas planteadas, éstas excluyen de manera indefinida a posibles centrales eléctricas eólicas o fotovoltaicas, aun cuando de manera expresa la medida regulatoria se funda y motiva en la condición contingente y temporal de la epidemia.

A lo anterior, adiciona que, la COFECE señaló que al suspender las centrales eléctricas eólicas o fotovoltaicas, aunque sea de manera temporal, considerando que estas centrales son generadores de electricidad más eficientes, se podría dar un trato especial a aquellas plantas generadores convencionales, las cuales pertenecen, en su mayoría, a plantas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), lo que representa una violación clara a los principios constitucionales de libre competencia y competencia, así como al artículo 108 de la Ley de la Industria Eléctrica, que contempla que el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) debe operar en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y acceso abierto no indebidamente discriminatorio a las redes.

El promovente cita que la COFECE alertó del posible efecto permanente al mercado de las energías limpias derivado del Acuerdo emitido por el CENACE y, en contrapartida, sugirió que se adoptasen las siguientes recomendaciones:

1. Que las medidas que se adopten en dicho órgano estén basadas en criterios técnicos que se vinculen directamente a aspectos de confiabilidad, continuidad y estabilidad del SEN;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

2. Que no se otorgue un tratamiento distinto o discriminatorio a ciertas centrales eléctricas, y a su vez, que no se otorgue un tratamiento preferente a otras centrales eléctricas;
  
3. Respecto a la vigencia de la suspensión de las centrales eléctricas eólicas o fotovoltaicas, que se establezcan los plazos de suspensión de las mismas para que los inversionistas cuenten con certidumbre respecto a la reanudación de las plantas; y,
  
4. Atender a medidas menos restrictivas (como las adoptadas en el Acuerdo) para asegurar la estabilidad del SEN y únicamente optar por las medidas de suspensión cuando no existan otras vías.

Refiere que fuera del contexto de la epidemia y en la forma de una regulación de vigencia permanente sustitutiva de cualquiera temporalmente precedente, la Secretaría de Energía (SENER) publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el pasado 15 de mayo de 2020, el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional.

Argumenta que sin perjuicio de sus vicios formales y materiales de inconstitucionalidad, el Acuerdo de la SENER desplaza el principio de sustentabilidad de manera injustificada e introduce distintas distorsiones (fallas y costos) al mercado de las energías limpias, cuya eficiencia precisamente promueven las políticas adoptadas por el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En efecto, menciona que el Acuerdo tiene las siguientes implicaciones en el desarrollo y disponibilidad de sustitutos eficientes, competitivos y limpios a las fuentes de energías fósiles:

1. Afecta esencialmente a generadores de electricidad de fuente solar y eólica;
2. Crea una **barrera de entrada** al mercado por la vía de requerimientos más gravosos a la **interconexión**: el derecho se sujeta a la condición de que sea “técnicamente factible” y a dictámenes individuales de viabilidad emitidos por el CENACE;
3. Subordina el **principio de acceso abierto** a la ampliación y modernización de la infraestructura del servicio público de transmisión y distribución, el cual está bajo dominio del Estado (área estratégica) y, por tanto, los agentes económicos tienen una incidencia marginal o nula;
4. Establece que los proyectos estratégicos de infraestructura y de generación que defina la SENER, por sí o a propuesta de la CFE, tendrán **preferencia en la interconexión** a las redes;
5. Faculta al CENACE a **limitar el número de generadores limpios** por zona, región o sistema (espaciamiento), así como a imponerles la obligación de incorporar servicios conexos para garantizar la confiabilidad y seguridad de despacho;
6. Impone **estándares tecnológicos** (inversores inteligentes) a las energías limpias intermitentes, lo que elevará el costo de interconexión;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

7. Dispone que el criterio de seguridad de despacho tiene prelación sobre el criterio de eficiencia económica: **asimetría de trato en perjuicio de las energías intermitentes pero más baratas y más limpias.**

Aduce que, tanto el Acuerdo de la CENACE como el diverso de la SENER, tienen un ámbito de validez temporal final indeterminado, esto es, son actuaciones de naturaleza administrativa con efectos abiertos hacia el futuro.

A lo anterior refiere que implica que mientras dicho Acuerdo cause efectos directos o indirectos, ya sea por aplicación concreta o por la modificación de la confianza razonablemente creada en la estabilidad del ordenamiento por parte de los gobernados, las afectaciones al mercado de las energías limpias serán permanentes e irreversibles, en detrimento de los fines constitucionales de sustentabilidad, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y, especialmente, a la encomienda constitucional y convencional de protección del derecho al medioambiente sano.

Señala que se trata, en efecto, de un cambio regulatorio que altera la ordenación y equilibrios de bienes y principios constitucionales, de manera unilateral por parte del Ejecutivo federal y fuera del sistema de fuentes de planeación, programación, coordinación y configuración residual que rigen en las materias constitucionalmente concurrentes.

Advierte, además, que el Acuerdo de la SENER establece de facto un nuevo régimen de concurrencia y competencia en el mercado de las energías limpias, en razón de que:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

1. Instruye directamente a la CRE y al CENACE a realizar las adecuaciones necesarias a la regulación vigente, es decir, a traducir en regulación formal las barreras de acceso a las redes determinadas en la política de confiabilidad;
2. Otorga eficacia directa a dicha política de confiabilidad, en tanto estos órganos emiten la regulación sustituta: al menos en esta fase transitoria, el acuerdo referido es política y regulación simultáneamente, de modo que incide de manera refleja en el funcionamiento del mercado de las energías limpias;
3. Concede a la SENER la atribución de “resolver sobre cualquier duda respecto de la disposición aplicable que se suscite en caso de conflicto”, es decir, para decidir la norma aplicable entre la regulación técnica y los contenidos programáticos de la política;
4. Sitúa a la política de confiabilidad como fundamento de validez y parámetro de regularidad de la regulación técnica, desplazando de facto a la propia Ley de la Industria Eléctrica (LIE);
5. Subordina, en consecuencia, la facultad regulatoria de la CRE a la facultad interpretativa de la SENER: si la política determina el contenido de la regulación, luego entonces quien tiene la facultad de interpretar la política, tiene la facultad de interpretar para efectos administrativos la regulación misma. Ello, pese a que la LIE asigna a la CRE y a la SENER potestad interpretativa con respecto a las funciones que cada uno de estos órganos tiene reservada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Describe que en ejercicio de la potestad de elección de medios o técnicas de política pública para alcanzar ciertos fines, la Federación ha optado de manera no razonable por promover los combustibles fósiles y establecer barreras de entrada a las alternativas limpias, lo que impacta en las decisiones que previamente ha tomado el Estado de Tamaulipas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y la transición hacia una economía competitiva y sustentable.

Señala que el cambio regulatorio federal obliga, por tanto, a establecer medidas para internalizar los costos sociales derivados de un viraje hacia un modelo de desarrollo y productividad basado en combustibles fósiles.

Destaca que, a través de la presente iniciativa, se propone recurrir a instrumentos fiscales que no sólo generen recaudación para sufragar los gastos públicos sino que, también desincentiven la emisión de gases contaminantes que contribuyen al cambio climático, esto es, “contribuciones verdes” que trasladen a los agentes económicos la carga de la contaminación y degradación de los elementos que, en conjunto, componen el medioambiente como un interés jurídicamente tutelado.

En ese sentido menciona que contribuciones, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de su propósito recaudatorio, sirven para orientar o reorientar las conductas o los comportamientos de los agentes económicos que generan costos, riesgos o efectos, es decir, son uno de los vehículos jurídicos para “internalizar las externalidades”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Describe que nuestra entidad federativa, en ejercicio de su autonomía para decidir el curso de acción de la sociedad y la disposición de los recursos con los que cuenta, ha desarrollado normativamente un conjunto de programas, estrategias y demás instrumentos jurídicos para contribuir a los objetivos convencionales y constitucionales de mitigar los efectos adversos del cambio climático.

Por esta razón, el promovente propone a esta Soberanía el establecimiento de una contribución destinada a gravar las conductas económicas que degradan el medioambiente y que introducen costos externos, objetivables como emisiones contaminantes cuya concentración debe ser mitigada a través de la actuación positiva del Estado, en razón de los compromisos internacionalmente asumidos.

Refiere en otras palabras, una contribución que permita financiar las cargas que ha asumido el Estado mexicano y sus órdenes de gobierno derivado de la especial vinculación de los derechos fundamentales y de la concurrencia en materia medioambiental, las cuales previsiblemente aumentarán como resultado del cambio regulatorio federal que incentiva los procesos productivos a base de combustibles fósiles y desplaza jurídica y económicamente a las alternativas limpias.

En síntesis, menciona que para mantener la decisión de política pública por la sustentabilidad, el Estado de Tamaulipas debe ampliar su capacidad financiera para fortalecer sus capacidades institucionales de respuesta y reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas frente a las actividades que inciden en el cambio climático.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El promovente destaca que la presente iniciativa encuentra sustento, además, en lo resuelto por el Máximo Tribunal de nuestro país.

Al efecto señala que efectivamente, al resolver la controversia constitucional número 56/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema relativo a si es constitucionalmente válido que las entidades federativas pudiesen establecer impuestos ecológicos o ambientales, al analizar diversas impugnaciones promovidas en contra de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Manifiesta que en dicha sentencia, la Corte se pronunció expresamente en el sentido de que las contribuciones ambientales no están reservadas constitucionalmente a la Federación, por lo que las entidades federativas sí tienen competencia tributaria ejercitable, en razón de la regla de residualidad a la que se refiere el artículo 124 de la CPEUM.

Acentúa que en su parte modular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razona la competencia tributaria medioambiental de las entidades federativas, en los siguientes términos:

1. La potestad tributaria para establecer contribuciones sobre ciertas materias, así como las prohibiciones de los estados que conceden de forma refleja facultades a la Federación, forman un bloque de exclusividad, el cual no es disponible ni delegable;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

2. Las demás fuentes (contribuciones) que no se encuentren dentro del bloque de exclusividad expresamente reservado a la Federación, pueden ser establecidas de forma concurrente por el orden federal y los órdenes estatales.
3. El bloque de exclusividad y la competencia tributaria residual pueden expresarse bajo la premisa de que “la Federación puede gravar todo aquello que no le esté prohibido y los estados todo aquello que no esté reservado a la Federación”;
4. En el Estado mexicano puede existir concurrencia impositiva para establecer contribuciones que trasciendan a la materia ambiental, pero para ello debe determinarse que no se invada el “bloque de exclusividad” de las fuentes impositivas conferido a la Federación;
5. Las contribuciones efectivamente puedan responder, entre otros fines extrafiscales viables, a la protección del medio ambiente, y que como tal puedan funcionar como “instrumentos económicos-fiscales”;
6. Las normas programáticas en materia ambiental pueden motivar la existencia de fines extrafiscales, esto es, ciertos fines medioambientales pueden justificar el establecimiento de cargas fiscales a los agentes económicos;
7. La acción humana de contaminar puede llegar a entenderse –siempre que así se exprese con certeza y claridad– como una forma de beneficiarse de los recursos naturales, en perjuicio de la población en general. Si esto es así, un nicho de oportunidad legislativa lo constituyen las contribuciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El promovente señala que con base en lo anteriormente expuesto y tomando en consideración las implicaciones sobre el mercado de las energías limpias derivadas de los dos Acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal, a través del CENACE y la Secretaría de Energía, la presente iniciativa propone el establecimiento de contribuciones ambientales, específicamente, el impuesto por Emisión de Gases a la Atmósfera, con el fin no sólo de generar ingresos necesarios para sufragar los gastos públicos sino, también, de fortalecer las capacidades estatales de respuesta al cambio climático y para reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas frente a los efectos adversos provocados por actividades económicas directamente incentivadas por la Federación.

Aduce que el impuesto a que esta iniciativa se refiere, además de los fines recaudatorios propios de cualquier contribución, se implementa con la finalidad (*fin extrafiscal*) de internalizar las externalidades negativas que existen en los mercados cuando hay un efecto negativo no compensado a una tercera persona derivado de las acciones de otra persona.

Es decir, de acuerdo al promovente que la externalidad negativa es la contaminación ambiental que producen ciertas actividades, la cual repercute en el bienestar de los habitantes de Tamaulipas y representa un costo social que debe ser compensando. Para internalizar la externalidad, es necesario alinear las políticas públicas para reorientar los incentivos correctos que modifiquen la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

conducta de quienes generan la externalidad, en este caso, a través de una contribución específica.

En este sentido, menciona lo fundamental de que los montos recaudados por dicho concepto se destinen al costo social que dichas actividades representan para los habitantes de Tamaulipas. Como quedó claro en párrafos anteriores, la contribución ambiental que ahora se propone se vincula esencialmente con los deberes asumidos por el Estado mexicano en materia de cambio climático, de modo que el monto de lo recaudado se invertirá prioritariamente en corregir las consecuencias directas de las externalidades, esto es, al aumento de la concentración de contaminantes, el costo de su mitigación y la resiliencia integral de las afectaciones al medioambiente y a la salud.

Asimismo, agrega que a efecto de contribuir a la disminución de las externalidades negativas ocasionadas por actividades que producen emisiones contaminantes a la atmósfera, una parte de los impuestos recaudados se destinaría a sufragar gastos públicos que consisten en garantizar, en forma general, el derecho a la salud de los tamaulipecos y a la progresiva sustitución de fuentes contaminantes, a partir de dos premisas normativas.

De acuerdo con lo anterior, argumenta que la primera, dispuesta en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, que consiste en establecer el deber de prevenir y atender enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático. En este sentido, considerando que la Ley mencionada contempla la obligación de atender las enfermedades derivadas de efectos del cambio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

climático, es decir, de proteger el derecho humano a la salud, se justifica constitucionalmente el destinar una proporción de la recaudación generada por la contribución ambiental, al sostenimiento de las instituciones y servicios de salubridad local, así como para fomentar la investigación e innovación de aplicaciones de uso preventivo y terapéutico.

En ese orden de ideas, señala que la segunda premisa normativa se encuentra prevista en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética, el cual establece la facultad de los gobiernos de las entidades federativas de firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las energías limpias o de eficiencia energética.

En ese sentido, menciona que una parte de la recaudación se destinará a fondos para el desarrollo de políticas y programas públicos de eficiencia energética sustentable en el Estado de Tamaulipas, con el propósito de compensar, en la medida de lo posible, el desplazamiento de mercado provocado por el cambio regulatorio federal al que se ha hecho referencia párrafos arriba.

Refiere que dentro de las experiencias internacionales que sirven como modelo de la presente iniciativa, pues permiten visualizar los posibles alcances de la imposición de las contribuciones ambientales propuestas, se encuentra el caso presentado por Alex Bowen en un artículo publicado por la London School of Economics, bajo el título *Carbon pricing: how best to use the revenue?*. En este texto, Bowen afirma que establecer un impuesto a las emisiones contaminantes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

es una herramienta útil para incentivar la reducción de dichas emisiones e innovar hacia tecnologías limpias. Aunado a lo anterior, el establecimiento de impuestos ambientales permite al gobierno obtener recursos para destinarlos a los compromisos en beneficio de los habitantes, tales como:

- 1) Políticas para contrarrestar el impacto negativo de las emisiones contaminantes;
- 2) Políticas para reducir déficits fiscales, y
- 3) Políticas para estimar los recursos a objetivos sociales no ambientales.

Asimismo, añade que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha afirmado que la fiscalidad tiene la capacidad de resarcir fallas en el mercado con la incorporación del impacto que sufre el medioambiente a través de los precios de los bienes contaminantes, esto es, de contribuir a los costos sociales derivados del aprovechamiento de los componentes del medio natural que ciertos agentes económicos realizan cuando generan riqueza.

Menciona que en la práctica, las contribuciones ambientales se han revelado como un instrumento eficaz para corregir las externalidades de modelos económicos y políticos industriales intensivos en fuentes energéticas no renovables, así como para inducir los comportamientos de los agentes económicos y acelerar la transición hacia mercados competitivos y eficientes de energías limpias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El promovente de la acción legislativa refiere que con base en lo anteriormente expuesto, se somete a esta Soberanía la presente iniciativa que, en caso de ser aprobada por el Congreso del Estado, dotaría al Gobierno de los instrumentos necesarios a fin de alcanzar los objetivos y metas del desarrollo humano sustentable.

En resumen, el promovente considera que la presente iniciativa cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados en la CPEUM, tal como se señala a continuación.

#### **I.- Facultades de la legislatura estatal para aprobar impuestos ecológicos.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 56/2017, determinó que los Congresos locales son competentes para imponer este tipo de gravámenes, en el entendido que si bien el artículo 73, fracción XXIX, constitucional reconoce que la Federación es competente para imponer contribuciones especiales sobre diversos productos, entre los mismos no se encuentran los gravámenes ecológicos; por su parte, el inciso G) del propio artículo en comento, señala que la materia ambiental es concurrente y, reserva al Congreso Federal, la facultad de emitir una ley general que delimite las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno.

Argumenta que nuestro más Alto Tribunal concluyó que no existe limitación constitucional alguna que impida a las entidades federativas legislar en materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

impuestos ecológicos, tal como ocurriría en el presente caso, de ser aprobada la iniciativa que ahora se presenta.

Manifiesta que si bien es cierto que nuestra Carta Magna, en su artículo 73, fracción XXIX, establece las contribuciones que son facultad exclusiva de la Federación, dentro de las cuales se encuentran aquéllas relacionadas con energía eléctrica, así como gasolinas y productos derivados del petróleo, también es cierto que dichas actividades generan contaminantes y repercusiones para el medio ambiente, sin que hasta el momento existan sanciones o cargas que se les puedan atribuir, siendo que los principales afectados de dichas actividades que generan contaminantes son las entidades federativas y sus habitantes.

Expone que así lo analizó y determinó el Pleno de la Suprema Corte, existen bases constitucionales plenas para que este H. Congreso del Estado de Tamaulipas discuta, delibere, apruebe e imponga tributos de esta naturaleza, ya que no se está gravando ninguna actividad reservada a la Federación, ni se está contraviniendo el deber parcial de abstención tributaria que implica la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

El promovente estima que nuestro Estado se encuentra en posibilidad de fortalecer su política fiscal e implementar mecanismos que permitan aumentar la recaudación para la hacienda pública, sin transgredir las facultades que la CPEUM otorga a la Federación y Municipios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que en el caso en concreto (contribuciones ambientales), no hay exclusividad de facultades ni en la Constitución Federal ni en la Ley de Coordinación Fiscal para la Federación, por lo que las entidades federativas cuentan con la respectiva facultad tributaria para llevarlas a cabo de conformidad con el pronunciamiento de la propia Suprema Corte en la Controversia Constitucional a la que se ha hecho mención en el presente apartado.

Asimismo, agrega que el artículo 53 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas establece que se consideran instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante a los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en la materia.

En ese sentido cita que, el párrafo 2 de dicho artículo, define a los instrumentos económicos de carácter fiscal, como los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la Política Estatal de Cambio Climático, los cuales no podrán tener fines exclusivamente recaudatorios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El promovente manifiesta que de lo anterior se desprende una competencia tributaria extrafiscal legalmente determinada a favor del Congreso del Estado, con base en el principio de legalidad que rige a la materia de las contribuciones.

## **II.- Cumplimiento por parte de la iniciativa, de las garantías/derechos humanos previstos en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM.**

Por otro lado, menciona que la presente iniciativa cumple plenamente con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 31, fracción IV del Pacto Federal; es decir, cumple con los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público que toda contribución debe observar, tal como se señala a continuación.

Arguye que el principio de proporcionalidad, en términos generales, se refiere a la armonía que debe existir entre el monto al que asciende el impuesto y la capacidad contributiva del sujeto obligado, entendida esta última como la posibilidad de hecho para aportar al gasto público, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) en relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional”.

En ese tenor, considera que es importante mencionar que el monto al que asciende el impuesto ecológico no puede ser ilimitado ni mucho menos quedar al arbitrio irrestricto del legislador. Por el contrario, dicho monto encuentra sus límites y contornos en el contenido del derecho humano a la proporcionalidad, en su vertiente aplicable en materia tributaria, reconocida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Precisa que la presente iniciativa reconoce que los particulares deben tributar a la luz de sus manifestaciones de capacidad contributiva y, en segundo término, en la medida que emitan contaminantes al ambiente, tal como acontece en la propuesta que ahora se somete a ese Congreso del Estado.

Describe que la medida legislativa resulta proporcional al impacto provocado por la emisión de contaminantes al ambiente y, en función de ello, determina el monto al que asciende la obligación tributaria.

Argumenta que la equidad como manifestación de justicia constituye uno de los ejes rectores que orientó la labor del Constituyente de 1917. Por ello, dicho principio se encuentra inserto tanto en el núcleo esencial de la Constitución, como en el de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas. Esta inclusión, cabe mencionar, apareja consecuencias profundamente relevantes para nuestros efectos.

Precisa que la equidad, en su acepción jurídica más elemental, implica reconocer la existencia de desigualdades objetivas entre las personas o sujetos de derecho, a quienes, precisamente en función de ello, les corresponde recibir un tratamiento que responda efectivamente a su situación.

En este entendido, señala que las autoridades competentes en la creación de normas jurídicas, en consonancia con las facultades que ostentan para establecer contribuciones, están obligadas a observar dichas diferencias en su labor configurativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

nuestra Constitución Federal, a efecto de conseguir, finalmente, que las leyes tributarias traten con justicia e igualdad, a los sujetos pasivos que se encuentren en la misma situación; es decir, siguiendo las fórmulas de la justicia distributiva, debe tratarse de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y, naturalmente, de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Describe que lo anterior, ha sido incluso reconocido por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al

principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.

Destaca que en el caso concreto, las contribuciones ecológicas establecen tasas diferenciadas en función de la cantidad de materiales con los que interactúe el sujeto, es decir, el monto de la obligación tributaria aumenta o disminuye en razón de la cantidad de contaminantes que el contribuyente emita al ambiente.

Alude que estas contribuciones resultan equitativas en dos sentidos: primero, en cuanto a que la base de la contribución responde positivamente al fin extrafiscal que se propone y, en segundo término, en cuanto a que la propuesta de reforma, en aras de dicho fin, considera las diferencias inherentes a las actividades que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

desarrolla cada sujeto, como parámetro para definir los elementos de la contribución, brindando, de esta manera, un tratamiento fiscal justo y apegado a lo dispuesto en el ya referido artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Expone que en consonancia con lo hasta ahora expuesto, vislumbramos un resultado evidente: la ley, en materia de contribuciones ecológicas, garantiza un tratamiento equitativo, mediante la aplicación de las mismas tarifas, a todos aquellos sujetos que actualizan idénticos hechos imponible.

Menciona que por otro lado, también existe un principio general reconocido en nuestra Ley Fundamental consagrado en sus artículos 14 y 16, que se refiere al principio de legalidad al que toda autoridad está obligada a respetar en su actuación diaria. Sin embargo, el que nos ocupa se encuentra específicamente consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de nuestro país.

En efecto, refiere que nuestro Alto Tribunal ha establecido que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por lo que es necesario un marco jurídico para el establecimiento de los tributos que deben ser satisfechos por los legisladores para determinar cargas fiscales; además, es importante que los gobernados tengan un conocimiento claro de sus obligaciones fiscales sin que éstas sean arbitrarias.

Así pues, destaca que el principio de legalidad tributaria determina que los elementos esenciales de las contribuciones deben provenir del proceso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

legislativo, ya sea a nivel federal o a nivel local, y deben también estar previstos en ley (sujeto, objeto, base gravable, tasa, cuota o tarifa), tal como lo ha determinado, en criterio aislado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY. Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como "uso doméstico", "uso no doméstico", "uso doméstico residencial", "uso**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

doméstico popular" o "uso del sector público" son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional" (énfasis añadido).

El promovente expone que la presente iniciativa, en caso de aprobarse, cumple con el postulado previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal ya que en la propuesta de creación del impuesto ecológico se contendrían todos y cada uno de los elementos esenciales de la contribución en un acto formal y materialmente legislativo.

En este sentido, señala que al contenerse todos los elementos esenciales de la contribución en la propuesta que ahora se somete a consideración del Congreso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

del Estado, se considera que cumple plenamente con el mandato contenido en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM.

Continúa argumentando que el Estado requiere recursos financieros para su supervivencia y funcionamiento, ya que uno de sus fines esenciales es proveer a los gobernados bienes o servicios públicos.

En ese sentido, cita que la Constitución Federal señala que es una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público y una forma de hacerlo es mediante el pago de las contribuciones; aún más, nuestro marco jurídico constitucional es claro al señalar que cumplir con esta obligación no sólo corresponde a mexicanos sino a una serie de sujetos que se encuentran previstos en las normas tributarias y que realizan los actos o hechos que, conforme a las mismas, causan las contribuciones correspondientes.

Arguye que el gasto público tiene un sentido social y su interés es colectivo; su concepto material tiene como objeto principal el destino de un impuesto para la realización de la función pública específica o general, a través de la erogación que se realice por el Estado o por algún instrumento de éste, tal como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“GASTO PÚBLICO.** Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de ‘contribuir para los gastos públicos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes’, en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de ‘gasto público’, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de ‘gasto público’ estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad”.

Además agrega que la presente iniciativa también cumple plenamente con el postulado contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal respecto del destino al gasto público en virtud de que se aplicará, como ya se ha dicho, al sostenimiento de las obligaciones en materia de cambio climático, salud, medioambiente y a la promoción de esquemas de aprovechamiento de las energías limpias y de eficiencia energética en el ámbito de la libertad de configuración de política pública constitucionalmente reservada a las entidades federativas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

De conformidad con lo anterior, menciona que el derecho humano al medioambiente sano está garantizado en normas convencionales de las que el Estado Mexicano es parte, tales como la CMNUCC, el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Convenio de Viena para la Capa de Ozono (que entró en vigor en el ordenamiento jurídico mexicano el 22 de septiembre de 1988); y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadores de la Capa de Ozono (que a su vez entró en vigor en el ordenamiento jurídico mexicano el 1 de enero de 1989).

Por otro lado, señala que la Constitución General reconoce la existencia de impuestos con fines extrafiscales y, en ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, además del fin o propósito recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y municipios que tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces para la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés de impulsar; alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

Continúa argumentando que el criterio jurisprudencial de referencia, sustentado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, es de rubro y texto siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**“CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.**

Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos”.

En ese sentido refiere que las contribuciones ambientales pretenden que los sujetos que se ubiquen en los supuestos normativos de su causación, aporten en la misma proporción al costo de la degradación de los componentes del medioambiente que implica su actividad económica contaminante y, de igual forma, al sostenimiento de las cargas estatales de reducción y mitigación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, en el entendido de los deberes positivos a cargo del Estado tiene como parámetro legal la estabilización de las concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Considera de vital importancia tomar en cuenta la necesidad de que nuestro Estado implemente acciones que contrarresten el efecto nocivo que tienen las actividades contaminantes y que afectan a los habitantes y al ambiente de la Entidad.

Agrega que los compromisos mencionados requieren recursos monetarios considerables para proteger, conservar y restaurar el deterioro del ambiente ocasionado por las actividades contaminantes, así como para generar una cultura de protección al medioambiente. Es por esto que se propone la creación de una contribución ecológica que, además, traerá como consecuencia adicional, la concientización sobre el manejo de sustancias y mecanismos generadores de éstos.

Finalmente, el promovente concluye refiriendo que considerando conveniente hacer una breve síntesis de los elementos del impuesto que se propone a través de la presente iniciativa.

- **Sujeto:**

Las personas físicas, personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan en el territorio del Estado instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado cuando realicen el hecho generador.

- **Objeto:**

Las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el medioambiente del mismo. Se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire y los componentes de la atmósfera, y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

- **Base:**

La cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Agrega que para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases en Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

<b>GASES DE EFECTO INVERNADERO</b>	<b>COMPOSICIÓN MOLECULAR</b>	<b>EQUIVALENCIA CO<sub>2</sub></b>
Bióxido de carbono	CO <sub>2</sub>	1
Metano	CH <sub>4</sub>	23
Óxido nitroso	N <sub>2</sub> O	296
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134a	1,300
	HFC-152a	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos	CF <sub>4</sub>	5,700



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

	C2F6	11,900
	C4F10	8,600
	C6F14	9,000
Hexafluoro de azufre	SF6	22,200

- **Cuota:**

El promovente propone que sea el equivalente a \$250.00 pesos por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo.

- **Época de pago:**

Se harán pagos mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo.

## **V. Consideración de las Comisiones Dictaminadoras**

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos los órganos dictaminadores, tenemos a bien emitir nuestra opinión a la propuesta de mérito, mediante las siguientes apreciaciones:

Quienes integramos las Dictaminadoras, compartimos el sentido y contenido de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

referente a la implementación de una contribución –derecho- para quienes emitan contaminantes en el medio ambiente de nuestra Entidad pues, a través de esa actividad, están utilizando un bien público y, además, impiden que alguien más lo utilice a través del disfrute de un medio ambiente sano.

En efecto, coincidimos en que la actividad de emitir contaminantes al medio ambiente, a través de la emisión de CO<sub>2</sub> o sus equivalentes que se proponen, generan una afectación en el medio ambiente –recursos naturales- al que todo habitante del Estado tiene derecho a disfrutar, conforme al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, estas Comisiones conscientes de la obligación que, como parte integrante del Estado Mexicano, tiene nuestra Entidad Federativa, a efecto de proteger el medio ambiente y de fomentar que el mismo sea utilizado de la mejor manera, a efecto de que todos los habitantes de Tamaulipas puedan disfrutarlo, ejerciendo su derecho constitucional correspondiente.

Con relación a lo anterior, tomando en cuenta que nos encontramos frente al aprovechamiento de un bien público como lo es el medio ambiente, el cual se afecta por la emisión de contaminantes, atendiendo a la naturaleza de la contribución en ese sentido, resulta entonces preciso que esta se establezca como un derecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Aún más, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 963/2018, en donde analizó la constitucionalidad de los impuestos ecológicos establecidos en Zacatecas, determinó lo siguiente:

“142. Así cuando una industria descarga sustancias contaminantes, lo que constituye una actividad potencialmente (aunque no eminentemente) generadora de un daño o de un riesgo ambiental, los recursos naturales se convierten en un factor de producción; en la medida en que si los recursos, naturales no son tomados en cuenta dentro del sistema de precios; es decir, cuando se asume que su depreciación no tiene costo, éstos son deteriorados; por lo que es deseable que los costos externos deban ser interiorizados.

143. Por lo anterior, resulta claro que la acción humana de contaminar, puede llegar a entenderse –siempre que así se exprese con certeza y claridad– como una forma de aprovechamiento de los recursos naturales, que a su vez constituyen en su gran mayoría bienes del dominio público. Si esto es así, **un nicho de oportunidad legislativa, y como ya se había adelantado, lo constituyen los derechos fiscales (contribuciones), pero no los impuestos.**”

(Énfasis añadido).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Así, se estima que la iniciativa presentada es acorde, incluso, con el criterio sustentado por nuestro más Alto Tribunal respecto de la naturaleza jurídica del tipo de contribución que ahora nos ocupa, pues la propuesta que ahora se dictamina, establece que serán derechos, tal como lo ha resuelto la Suprema Corte en el precedente antes señalado.

Por otro lado, destacamos la resolución de nuestro más Alto Tribunal, al resolver la Controversia Constitucional 56/2017 en la que se determinó que las entidades federativas sí tienen facultades constitucionales para imponer este tipo de contribuciones, como la que hoy nos ocupa, en el sentido de gravar con un derecho a quienes utilicen este tipo de bienes públicos como lo es el medio ambiente, aprovechándose del mismo y obteniendo un beneficio, al emitir contaminantes a la atmósfera.

En ese sentido, estas dictaminadoras coincidimos con la iniciativa tanto en la naturaleza como en los fines del derecho ahora propuesto, ya que por un lado el mismo es acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la facultad estatal para imponerlos y la naturaleza del tipo de contribución y, por otro lado, este tipo de contribuciones no sólo servirá para recaudar recursos públicos a efecto de sufragar el gasto estatal sino que representa, directamente, una medición del grado de aprovechamiento que tenga el contribuyente en el recurso natural.

Aunado a lo anterior, consideramos que queda justificada la finalidad extrafiscal que conlleva el establecimiento del cobro por este tipo de derechos, a efecto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

que, a través de políticas públicas se pueda reorientar la conducta de la sociedad, fomentando la protección y cuidado del medio ambiente, ya que es responsabilidad de todos su mejoramiento y no sólo eso, es una obligación constitucional de cualquier autoridad –incluido este órgano legislativo- su protección.

Por otro lado, consideramos como se destaca en la propia iniciativa, que el derecho ahora propuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

En efecto, como lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal, para que un derecho se repute como constitucional, debe de respetar los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad.

Así, el derecho propuesto se estima cumple con el principio de proporcionalidad, pues el mismo mide el grado de aprovechamiento que tendrá el contribuyente frente a los recursos naturales y, específicamente, al medio ambiente, al emitir contaminantes al mismo; grado de aprovechamiento que se representa, en este caso, no sólo al verter contaminantes al medio ambiente sino, también, al inutilizar el mismo frente a los habitantes del Estado.

Sobre el particular, destaca el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, en el sentido de que el derecho no sólo se debe medir por el grado de aprovechamiento del bien público sino, también, por el grado en que la acción humana impide el uso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de ese bien a otras personas. Así, la Segunda Sala de la Corte determinó, en la jurisprudencia 238/2007 lo siguiente:

**“DERECHOS. EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER DIVERSAS CUOTAS POR KILÓMETRO VOLADO EN FUNCIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).** La fracción citada, al establecer que las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que usen, gocen o aprovechen el espacio aéreo mexicano mediante actividades aeronáuticas, están obligadas a pagar el derecho establecido en el artículo 289, y que para su pago deben considerarse diversas cuotas por kilómetro volado, tomando como parámetro la envergadura de las aeronaves, y que las aeronaves grandes, medianas, pequeñas tipo B y pequeñas tipo A, por cada kilómetro volado pagarán \$5.26, \$3.51, \$1.21 y \$0.15 respectivamente, **no transgrede las garantías tributarias de equidad y proporcionalidad contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que según la envergadura de la aeronave es la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**porción del espacio aéreo que ocupan al desplazarse y por la turbulencia de estela que producen es mayor o menor el espacio que inutilizan durante el vuelo, circunstancias que justifican la proporcionalidad y equidad de las cuotas señaladas que cada aeronave debe pagar de acuerdo a su envergadura, ya que conforme a ello pagará una cuota mayor quien ocupe e inutilice temporalmente el espacio aéreo en mayor proporción y en el caso contrario se pagará una cuota menor.**<sup>1</sup>

Por lo tanto, se estima que la iniciativa cumple con el principio de proporcionalidad en los derechos, pues pagará más quien emita más contaminantes, considerando no sólo la utilización del bien público que es el medio ambiente en mayor medida sino, también, impidiendo –o inutilizando, en términos de lo señalado por la Segunda Sala de la Corte- a otros usar ese bien, conforme lo prevé el artículo 4 de la Constitución Federal.

Por otro lado, consideramos que la propuesta también cumple con el principio de equidad en materia de derechos pues, conforme está diseñada la contribución ahora analizada, pagará más quien utilice más ese bien público que es un recurso natural y quien impida a otros usar más ese bien.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 170774, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 238/2007, Página: 195 .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Ello queda evidenciado con la tabla y las conversiones de contaminantes a CO<sub>2</sub> que se proponen, pues con ello, se advierte que pagará un mayor derecho –por tonelada o equivalente proporcional- quien emita más frente a quien tiene un grado de emisión de contaminantes inferior.

Estas Comisiones también coinciden, en que el derecho propuesto cumple con el principio de legalidad tributaria pues en la iniciativa se describen perfectamente todos los elementos de la contribución, a saber, sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago.

Asimismo, somos coincidentes con la acción legislativa en estudio, en el sentido de que el derecho propuesto no sólo tiene un fin tributario propio sino, también un claro fin extrafiscal, que permitirá corregir las conductas de los contribuyentes que emiten contaminantes a la atmósfera, a efecto de lograr un medio ambiente sano, en términos del derecho humano previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Sin embargo, estimamos pertinente realizar modificaciones al proyecto de Decreto de la Iniciativa presentada, en ejercicio de la facultad que le otorga los artículos 58, fracción II, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en aplicación, por analogía, del criterio jurisprudencial 1ª./J 32/2011 de la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal<sup>2</sup>, a efecto de evitar confusiones

---

<sup>2</sup> **“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

innecesarias o interpretaciones incorrectas y así, dejar claro que la naturaleza jurídica de la contribución que ahora se somete a esta Soberanía, corresponde a la de un derecho y, además, llevar a cabo ciertos ajustes que reforzarán la constitucionalidad de la contribución que ahora nos ocupa, por lo que, también, se reubica el texto del articulado propuesto al Título III de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, incorporándose en un nuevo Capítulo VI-Bis.

En ese sentido, si bien conforme al artículo 3º del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas dentro de las contribuciones como género, se encuentran los derechos –especie-, se considera oportuno substituir cualquier referencia a impuesto por la de derecho, a efecto de evitar interpretaciones contrarias a la naturaleza del derecho que ahora nos ocupa.

En ese orden de ideas, también se considera oportuno substituir las referencias que presenta la iniciativa al término “cuota” por el de “tarifa”, a efecto, de evitar interpretaciones que se alejen del verdadero sentido de la iniciativa que ahora nos ocupa y se incorpora una modificación a la iniciativa, a efecto de insistir en que estamos frente a un derecho que, en principio, es autodeterminado por el propio

---

deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.” Época: Novena Época, Registro: 162318, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 32/2011, Página: 228.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

contribuyente, dejando a salvo las facultades de comprobación que la autoridad fiscal debe tener para revisarlo.

Por otro lado, estimamos necesario realizar modificaciones a la iniciativa enviada por el Ejecutivo del Estado; ello, pues la iniciativa propone gravar con el derecho a todos los que emitan contaminantes a la atmósfera, sin embargo, se considera necesario establecer un límite general y aplicable a todos, que esté libre de gravamen a efecto de no afectar la actividad económica del Estado.

Ello, pues como lo señala la acción legislativa, el fin extrafiscal que se pretende con el establecimiento de este derecho es reorientar la conducta de los habitantes, a efecto de lograr un medio ambiente sano; sin embargo, las acciones del Estado se deben enfocar en aquellas actividades que representen una mayor contaminación a nuestro medio ambiente.

Por lo cual, se propone realizar ajustes a la iniciativa a efecto de establecer que el derecho se causará a partir de la tonelada 25 emitida al medio ambiente a mes, lo que implicará que quienes estén por debajo de ese rango no paguen el derecho pero quienes emitan contaminantes por encima del mismo, sólo pagarán por tonelada que lo exceda o su equivalente.

Con ello, se estima que se cumple plenamente con el principio de igualdad tributaria aplicable a los derechos pues el límite a partir del cual se tendrá que pagar el derecho será aplicable para todos aquéllos sujetos que realicen actividades contaminantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por último, consideramos necesario modificar el artículo transitorio de la propuesta, el cual establece que el Decreto correspondiente entre en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin embargo consideramos que la entrada en vigor del Decreto deberá coincidir con el inicio del ejercicio fiscal siguiente, por lo cual se propone modificar la entrada en vigor del derecho para el primero de enero de 2021.

Lo anterior, no sólo obedece a la lógica de que la recaudación que genere este derecho pueda ser incluida dentro del análisis del presupuesto correspondiente sino, también, para dar una *vacatio legis* suficiente para que todos los destinatarios de la norma tengan pleno conocimiento de sus elemento y alcances lo cual generará, además, que los contribuyentes tengan un plazo suficiente para que, si así lo estiman, adopten las medidas ambientales necesarias para reducir sus emisiones (fin extrafiscal).

Así también, respecto del régimen transitorio, se estima necesario incluir un artículo adicional (segundo) en el que se especifique claramente que el Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes debe establecer, una vez entrado en vigor este decreto, las políticas públicas necesarias para apoyar a los contribuyentes a adquirir la tecnología y conocimientos necesarios para poder medir de manera más eficiente los contaminantes que emitan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, para facilitar el análisis de la iniciativa así como de las modificaciones de forma y del régimen transitorio correspondiente, es conveniente tener presente la siguiente tabla:

<b>Texto de la Iniciativa</b>	<b>Texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras</b>
<b>DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE HACIENDA DE TAMAULIPAS.</b>	<b>DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE DERECHOS POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA.</b>
<b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se adiciona el capítulo VIII, Impuestos Ambientales, al Título II, DE LOS IMPUESTOS, que consta de 1 sección donde se incluyen los artículos siguientes: 52 Novodecies, 52 Vicies, 52 Unvicies, 52 Duovicies, 52 Tervicies, 52 Quatervicies, 52 Quinvicies, 52 Sexvicies, 52 Septenvicies, a la <b>Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas</b> , para quedar como sigue:	<b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se adiciona el Capítulo VI-BIS denominado “DERECHOS POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMOSFERA”, con las Secciones de la I a la VII al Título III, con los artículos 76 Bis; 76 Ter; 76 Quater; 76 Quinquies; 76 Sexies; 76 Septies; 76 Octies; 76 Nonies y 76 Decies a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:
<b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>Impuestos Ambientales.</b>  <b>De la Emisión de Gases a la Atmósfera.</b>	<b>CAPÍTULO VI-BIS</b>  <b>DERECHOS POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA.</b>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

<p><b>ARTÍCULO 52 Novodecies.-</b> El objetivo y finalidad de <del>estas contribuciones</del> es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan financiar las políticas y programas de adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, al fomento de la sustentabilidad en las actividades económicas, industriales y productivas en el Estado, así como para cumplir con las obligaciones de protección a la salud, al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo establecido por los artículos 4º, 25 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.</p> <p>Asimismo, <del>estas contribuciones</del> tiene como finalidad que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de causación, aporten a la hacienda pública en proporción a la afectación a los componentes del medioambiente y los efectos negativos generados por el sustrato económico que llevan a cabo, cuando éste produzca emisiones de carbono u otros gases a la atmósfera.</p>	<p><b>Artículo 76 Bis.-</b> El objetivo y finalidad <del>del derecho</del> es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan financiar las políticas y programas de adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, al fomento de la sustentabilidad en las actividades económicas, industriales y productivas en el Estado, así como para cumplir con las obligaciones de protección a la salud, al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo establecido por los artículos 4º, 25 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.</p> <p>Asimismo, <del>este derecho</del> tiene como finalidad que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de causación, aporten a la hacienda pública en proporción a la afectación a los componentes del medioambiente y los efectos negativos generados por el sustrato económico que llevan a cabo, cuando éste produzca emisiones de carbono u otros gases a la atmósfera.</p>
--	---



<p><b>ARTÍCULO 52 Vicies.-</b> Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de derecho al medio ambiente sano, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.</p> <p>Para determinar la base gravable, las autoridades fiscales podrán considerar:</p> <p>I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del <del>impuesto</del>—deban llevar conforme a las disposiciones legales, sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y</p> <p>II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó <del>la contribución</del>.</p>	<p><b>Artículo 76 Ter.-</b> Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de derecho al medio ambiente sano, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.</p> <p>Para determinar la base gravable, las autoridades fiscales podrán considerar:</p> <p>I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del <b>derecho</b> deban llevar conforme a las disposiciones legales, sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y</p> <p>II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó <b>el derecho</b>.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I</b></p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

<p style="text-align: center;"><b>De la Emisión de Gases a la Atmósfera</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL OBJETO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL OBJETO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 52 Unvicies.-</b> Son objeto de <del>esta contribución</del> las emisiones a la atmósfera de las sustancias generadas por los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.</p>	<p><b>Artículo 76 Quater.-</b> Son objeto de <b>este derecho</b> las emisiones a la atmósfera de las sustancias generadas por los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo <b>a partir de la tonelada 25 al mes.</b></p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global</p>
<p style="text-align: center;"><b>DE LOS SUJETOS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II DE LOS SUJETOS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 52 Duovicies.-</b> Son sujetos y están obligados al pago de <del>este contribución</del>, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o</p>	<p><b>Artículo 76 Quinquies.-</b> Son sujetos y están obligados al pago de <b>este derecho</b>, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

<p>los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas en el territorio del Estado.</p> <p>También quedan comprendidos como sujetos <del>de este impuesto</del>, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.</p>	<p>los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas en el territorio del Estado <b>y que emitan más de 25 toneladas al mes de las emisiones a que se refiere el artículo 76 Sexies.</b></p> <p>También quedan comprendidos como sujetos de este <b>derecho</b>, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.</p>
<p><b>DE LA BASE</b></p>	<p><b>SECCIÓN III</b></p> <p><b>DE LA BASE</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 52 Tervicies.-</b> Es base de <del>esta contribución</del> la masa de emisiones contaminantes gravadas que</p>	<p><b>Artículo 76 Sexies.-</b> Es base de <b>este derecho</b> la masa de emisiones contaminantes gravadas que se</p>



se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal Ambiental a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo ~~52~~ **Unvicies** de esta Ley en Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia
Bióxido de Carbono	CO <sub>2</sub>	1
Metano	CH <sub>4</sub>	23
Óxido	N <sub>2</sub> O	296

realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas, **a partir de la tonelada 25 al mes.**

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal Ambiental a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo **76 Quater** de esta Ley en Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia
Bióxido de Carbono	CO <sub>2</sub>	1
Metano	CH <sub>4</sub>	23



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

<table border="1"> <tr> <td>nitroso</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td rowspan="6">Hidrofluro-carbonos</td> <td>HFC-23</td> <td>12,000</td> </tr> <tr> <td>HFC-125</td> <td>3,400</td> </tr> <tr> <td>HFC-134<sup>a</sup></td> <td>1,300</td> </tr> <tr> <td>HFC-152<sup>a</sup></td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>HFC-227ea</td> <td>3,500</td> </tr> <tr> <td>HFC-236fa</td> <td>9,400</td> </tr> <tr> <td></td> <td>HFC-4310mee</td> <td>1,500</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Perfluoro-carbonos</td> <td>CF4</td> <td>5,700</td> </tr> <tr> <td>C2F6</td> <td>11,900</td> </tr> <tr> <td>C4F10</td> <td>8,600</td> </tr> <tr> <td>C6F14</td> <td>9,000</td> </tr> <tr> <td>Hexafluoro de azufre</td> <td>SF6</td> <td>22,200</td> </tr> </table>	nitroso			Hidrofluro-carbonos	HFC-23	12,000	HFC-125	3,400	HFC-134 <sup>a</sup>	1,300	HFC-152 <sup>a</sup>	120	HFC-227ea	3,500	HFC-236fa	9,400		HFC-4310mee	1,500	Perfluoro-carbonos	CF4	5,700	C2F6	11,900	C4F10	8,600	C6F14	9,000	Hexafluoro de azufre	SF6	22,200	<table border="1"> <tr> <td>Oxido nitroso</td> <td>N2O</td> <td>296</td> </tr> <tr> <td rowspan="7">Hidrofluro-carbonos</td> <td>HFC-23</td> <td>12,000</td> </tr> <tr> <td>HFC-125</td> <td>3,400</td> </tr> <tr> <td>HFC-134<sup>a</sup></td> <td>1,300</td> </tr> <tr> <td>HFC-152<sup>a</sup></td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>HFC-227ea</td> <td>3,500</td> </tr> <tr> <td>HFC-236fa</td> <td>9,400</td> </tr> <tr> <td>HFC-4310mee</td> <td>1,500</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Perfluoro-carbonos</td> <td>CF4</td> <td>5,700</td> </tr> <tr> <td>C2F6</td> <td>11,900</td> </tr> <tr> <td>C4F10</td> <td>8,600</td> </tr> <tr> <td>C6F14</td> <td>9,000</td> </tr> <tr> <td>Hexafluoro de azufre</td> <td>SF6</td> <td>22,200</td> </tr> </table>	Oxido nitroso	N2O	296	Hidrofluro-carbonos	HFC-23	12,000	HFC-125	3,400	HFC-134 <sup>a</sup>	1,300	HFC-152 <sup>a</sup>	120	HFC-227ea	3,500	HFC-236fa	9,400	HFC-4310mee	1,500	Perfluoro-carbonos	CF4	5,700	C2F6	11,900	C4F10	8,600	C6F14	9,000	Hexafluoro de azufre	SF6	22,200
nitroso																																																														
Hidrofluro-carbonos	HFC-23	12,000																																																												
	HFC-125	3,400																																																												
	HFC-134 <sup>a</sup>	1,300																																																												
	HFC-152 <sup>a</sup>	120																																																												
	HFC-227ea	3,500																																																												
	HFC-236fa	9,400																																																												
	HFC-4310mee	1,500																																																												
Perfluoro-carbonos	CF4	5,700																																																												
	C2F6	11,900																																																												
	C4F10	8,600																																																												
	C6F14	9,000																																																												
Hexafluoro de azufre	SF6	22,200																																																												
Oxido nitroso	N2O	296																																																												
Hidrofluro-carbonos	HFC-23	12,000																																																												
	HFC-125	3,400																																																												
	HFC-134 <sup>a</sup>	1,300																																																												
	HFC-152 <sup>a</sup>	120																																																												
	HFC-227ea	3,500																																																												
	HFC-236fa	9,400																																																												
	HFC-4310mee	1,500																																																												
Perfluoro-carbonos	CF4	5,700																																																												
	C2F6	11,900																																																												
	C4F10	8,600																																																												
	C6F14	9,000																																																												
Hexafluoro de azufre	SF6	22,200																																																												
<p><b>DE LA CUOTA</b></p>	<p><b>SECCION IV</b> <b>DE LA TARIFA</b></p>																																																													
<p><b>ARTÍCULO 52 Quatervicies.- La contribución</b> se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas <del>por este impuesto</del> y que afectan el territorio del Estado, aplicando una <b>cuota</b> impositiva por el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.</p> <p>Asimismo, para el caso de que se</p>	<p><b>Artículo 76 Septies.- El derecho</b> se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este derecho y que afectan el territorio del Estado, aplicando una <b>tarifa</b> impositiva por el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, <b>a partir de la tonelada 25 al mes</b>, emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.</p> <p>Asimismo, para el caso de que se</p>																																																													



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

<p>exceda la unidad de medida señalada en el párrafo anterior como tonelada, sin que las emisiones alcancen la siguiente unidad de medida o tonelada, la <b>cuota</b> impositiva por ese excedente se deberá calcular de forma directamente proporcional a la porción que exceda de la tonelada correspondiente.</p>	<p>exceda la unidad de medida señalada en el párrafo anterior como tonelada, sin que las emisiones alcancen la siguiente unidad de medida o tonelada, la <b>tarifa</b> impositiva por ese excedente se deberá calcular de forma directamente proporcional a la porción que exceda de la tonelada correspondiente.</p>
<p><b>DEL ENTERO</b></p>	<p><b>SECCION V</b> <b>DEL ENTERO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 52 Quinvicies.-</b> Se hará el entero a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.</p>	<p><b>Artículo 76 Octies.- El contribuyente</b> hará el entero <b>del derecho</b> a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.</p>
<p><b>DE LAS OBLIGACIONES</b></p>	<p><b>SECCIÓN VI</b> <b>DE LAS OBLIGACIONES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 52 Sexvicies.-</b> Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría y llevar un Libro Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del</p>	<p><b>Artículo 76 Nonies.-</b> Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría y llevar un Libro Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

<p>Estado de Tamaulipas, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.</p> <p>En el Libro Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;</li><li>II. Composición química básica del combustible consumido y/o producido;</li><li>III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;</li><li>IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y</li><li>V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.</li></ol>	<p>Estado de Tamaulipas, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.</p> <p>En el Libro Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;</li><li>II. Composición química básica del combustible consumido y/o producido;</li><li>III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;</li><li>IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y</li><li>V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.</li></ol>
---	---



<b>SECCIÓN V</b> <b>Destino de los Impuestos</b>	<b>SECCIÓN VII</b> <b>DESTINO DEL DERECHO</b>
<p><b>ARTÍCULO 52 Septenvicies.-</b> Los ingresos que se obtengan de la recaudación de <del>la contribución</del> establecida en este Capítulo se destinarán al sostenimiento de las actividades y obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Las previstas en el artículo 2 y 8 de la Ley General de Cambio Climático;</li><li>II. Las obligaciones a las que se refiere <u>el</u> artículo 1, 4, 5, fracciones III y IX, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas;</li><li>III. La prevista en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética;</li><li>IV. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el Estado;</li><li>V. Obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico;</li><li>VI. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, y</li></ol>	<p><b>Artículo 76 Decies.-</b> Los ingresos que se obtengan de la recaudación <b>del derecho</b> establecido en este Capítulo se destinarán al sostenimiento de las actividades y obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Las previstas en el artículo 2 y 8 de la Ley General de Cambio Climático;</li><li>II. Las obligaciones a las que se refieren los artículos 1, 4, 5, fracciones III y IX, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas;</li><li>III. La prevista en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética;</li><li>IV. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el Estado;</li><li>V. Obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico;</li><li>VI. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, y</li><li>VII. Generación de proyectos para</li></ol>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VII. Generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible que protejan el ambiente.	desarrollo sustentable y sostenible que protejan el ambiente.
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
Único.- El presente Decreto entrará en vigor <del>al día siguiente de su publicación</del> en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.	<b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2021, <b>y será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</b>
	<b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, dentro de los 180 días siguientes <b>a la entrada en vigor del presente</b> Decreto, elaborará una política pública necesaria para apoyar a los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Decreto, a adquirir o desarrollar la tecnología necesaria para medir de manera más eficiente los contaminantes que emitan.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de esta Comisión Dictaminadora con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA  
DE DERECHOS POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el Capítulo VI-BIS denominado “DERECHOS POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA”, con las Secciones de la I a la VII al Título III, con los artículos 76 Bis; 76 Ter; 76 Quater; 76 Quinquies; 76 Sexies; 76 Septies; 76 Octies; 76 Nonies y 76 Decies a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**TÍTULO III**

**CAPÍTULO VI-BIS**

**DERECHOS POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA**

**Artículo 76 Bis.-** El objetivo y finalidad del derecho es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan financiar las políticas y programas de adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, al fomento de la sustentabilidad en las actividades económicas, industriales y productivas en el Estado, así como para cumplir con las obligaciones de protección a la salud, al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo establecido por los artículos 4º, 25 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, este derecho tiene como finalidad que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de causación, aporten a la hacienda pública en proporción a la afectación a los componentes del medioambiente y los efectos negativos generados por el sustrato económico que llevan a cabo, cuando éste produzca emisiones de carbono u otros gases a la atmósfera.

**Artículo 76 Ter.-** Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de derecho al medio ambiente sano, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Para determinar la base gravable, las autoridades fiscales podrán considerar:

I.- Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del derecho deban llevar conforme a las disposiciones legales, sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y

II.- Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó el derecho.

**SECCIÓN I**  
**DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA**  
**DEL OBJETO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 76 Quater.-** Son objeto de este derecho las emisiones a la atmósfera de las sustancias generadas por los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo a partir de la tonelada 25 al mes.

Para los efectos de este artículo, se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

## SECCIÓN II DE LOS SUJETOS

**Artículo 76 Quinquies.-** Son sujetos y están obligados al pago de este derecho, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas en el territorio del Estado y que emitan más de 25 toneladas al mes de las emisiones a que se refiere el artículo 76 Sexies.

También quedan comprendidos como sujetos de este derecho, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

### SECCIÓN III DE LA BASE

**Artículo 76 Sexies.-** Es base de este derecho la masa de emisiones contaminantes gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas, a partir de la tonelada 25 al mes.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal Ambiental a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 76 Quater de esta Ley en Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases	Efecto	Composición Molecular	Equivalencia
Invernadero			
Bióxido de Carbono		CO <sub>2</sub>	1
Metano		CH <sub>4</sub>	23



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Óxido nitroso	N2O	296
Hidrofluro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134 <sup>a</sup>	1,300
	HFC-152 <sup>a</sup>	120
	HFC-227 <sup>ea</sup>	3,500
	HFC-236 <sup>fa</sup>	9,400
	HFC-4310 <sup>mee</sup>	1,500
Perfluoro-carbonos	CF4	5,700
	C2F6	11,900
	C4F10	8,600
	C6F14	9,000
Hexafluoro de azufre	SF6	22,200

#### SECCION IV DE LA TARIFA

**Artículo 76 Septies.-** El derecho se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este derecho y que afectan el territorio del Estado, aplicando una tarifa impositiva por el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a partir de la tonelada 25 al mes, emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

Asimismo, para el caso de que se exceda la unidad de medida señalada en el párrafo anterior como tonelada, sin que las emisiones alcancen la siguiente unidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de medida o tonelada, la tarifa impositiva por ese excedente se deberá calcular de forma directamente proporcional a la porción que exceda de la tonelada correspondiente.

## SECCION V DEL ENTERO

**Artículo 76 Octies.-** El contribuyente hará el entero del derecho a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

## SECCIÓN VI DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 76 Nonies.-** Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría y llevar un Libro Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

En el Libro Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:

I.- Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- Composición química básica del combustible consumido y/o producido;

III.- Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;

IV.- En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y

V.- Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

## SECCIÓN VII DESTINO DEL DERECHO

**Artículo 76 Decies.-** Los ingresos que se obtengan de la recaudación del derecho establecido en este Capítulo se destinarán al sostenimiento de las actividades y obligaciones siguientes:

I.- Las previstas en el artículo 2 y 8 de la Ley General de Cambio Climático;

II.- Las obligaciones a las que se refieren los artículos 1, 4, 5, fracciones III y IX, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas;

III.- La prevista en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética;

IV.- Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el Estado;

V.- Obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- VI.- Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables; y
- VII.- Generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible que protejan el ambiente.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2021, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

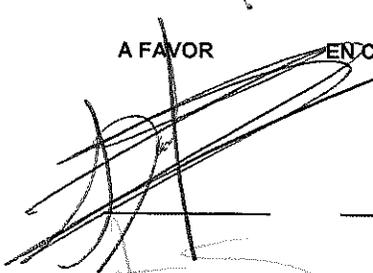
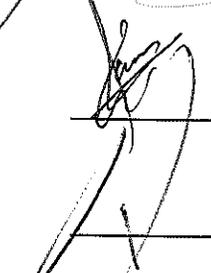
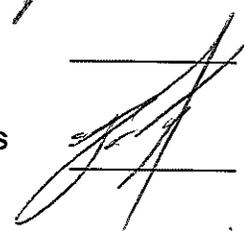
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, elaborará una política pública necesaria para apoyar a los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Decreto, a adquirir o desarrollar la tecnología necesaria para medir de manera más eficiente los contaminantes que emitan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiséis días de junio del año dos mil veinte.

**COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA**

NOMBRE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN PRESIDENTE			
DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA VOCAL			
DIP. GERARDO PEÑA FLORES VOCAL			
DIP. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA VOCAL			
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL			
DIP. LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52 NOVODECIAS, 52 VICIES, 52 UNVICIES, 52 DUOVICIES, 52 TERVICIES, 52 QUATERVICIES, 52 QUINVICIES, 52 SEXVICIES, 52 SEPTENVICIES, A LA LEY DE HACIENDA PARA ESTADO DE TAMAULIPAS.



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Legislativo

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiséis días de junio del año dos mil veinte.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL PRESIDENTA			
DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ VOCAL			
DIP. ALBERTO LARA BAZALDÚA VOCAL			
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL			
DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN VOCAL			
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52 NOVODECIAS, 52 VICIES, 52 UNVICIES, 52 DUOVICIES, 52 TERVICIES, 52 QUATERVICIES, 52 QUINVICIES, 52 SEXVICIES, 52 SEPTENVICIES, A LA LEY DE HACIENDA PARA ESTADO DE TAMAULIPAS.